

**MATERIA:**

Se consulta si el cumplimiento del plazo previsto para la presentación del Formulario Virtual N.º 1648 a efectos de compensar el saldo a favor materia de beneficio con el Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN a que se refiere el artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N.º 088-2005/SUNAT, constituye una condición para tener derecho a la referida compensación o si simplemente constituye un requisito formal no constitutivo del citado derecho.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por el Decreto Supremo N.º 126-94-EF, publicado el 29.9.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de NCN).
- Resolución de Superintendencia N.º 088-2005/SUNAT, que dicta normas complementarias para el pago de las cuotas del Impuesto Temporal a los Activos Netos, publicada el 1.5.2005.

**ANÁLISIS:**

1. El artículo 40º del TUO del Código Tributario establece que la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, de acuerdo con el numeral 1 del mismo artículo, la compensación podrá realizarse en forma automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.

Agrega el último párrafo del referido artículo que, para efecto del mismo, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

2. Por su parte, el artículo 34º del TUO de la Ley del IGV dispone que el monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de



pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento de la propia Ley. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII del citado TUO.

A su vez, el artículo 35° del mismo TUO señala que el saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. Añade que, de no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

Agrega que si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

3. De otro lado, el artículo 3° del Reglamento de NCN establece que el Saldo a Favor por Exportación se deducirá del Impuesto Bruto del Impuesto General a las Ventas a cargo del sujeto. De quedar un monto a su favor, éste se denominará Saldo a Favor Materia del Beneficio.

Añade dicho artículo que del Saldo a Favor Materia del Beneficio se deducirá las compensaciones efectuadas y, de quedar un monto a favor del exportador, éste podrá solicitar su devolución.

El artículo 6° del mismo Reglamento indica que la compensación deberá ser comunicada en el formulario que establezca la SUNAT conjuntamente con la presentación de la Declaración-Pago, adjuntando la información a que se refiere el artículo 8° de dicho Reglamento.

4. Al respecto, el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 088-2005-SUNAT aprueba el Formulario de Compensación, Formulario Virtual N° 1648, que debe ser presentado por los contribuyentes que realicen actividades de exportación que hubiesen optado por la forma de pago fraccionada y decidan compensar las cuotas del ITAN con el saldo a favor materia de beneficio.

El artículo 3° de la citada Resolución señala que la presentación del Formulario Virtual N.° 1648 así como el pago de las cuotas del ITAN, de la segunda a la novena, de los contribuyentes que realicen actividades de exportación que hayan optado por el pago fraccionado del ITAN y lo efectúen a través de la compensación del saldo a favor materia del beneficio, se efectuará en los plazos previstos para la declaración y pago de tributos de liquidación mensual correspondientes a los periodos de abril



a noviembre del ejercicio al que corresponda la compensación o el pago, respectivamente.

5. Como se aprecia de las normas citadas, estas disponen que el contribuyente que desarrolla actividades de exportación tiene derecho al saldo a favor del exportador, el cual puede ser deducido del Impuesto Bruto del Impuesto General a las Ventas de su cargo.

Ahora bien, el monto resultante luego de dicha deducción -denominado Saldo a Favor Materia del Beneficio- puede ser objeto de compensación automática contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta del año y, de no ser absorbido, contra la deuda tributaria de cualquier otro tributo que tenga en calidad de contribuyente y que sea ingreso del Tesoro Público, como es el caso de la deuda tributaria por concepto del ITAN a cargo del exportador.

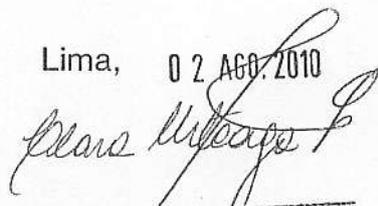
Dado que dicha compensación tiene carácter automático y se basa en lo dispuesto por el TUO del Código Tributario y el TUO de la Ley del IGV, si bien el exportador se encuentra obligado a presentar el Formulario Virtual N.º 1648 para comunicar la compensación del Saldo a Favor Materia del Beneficio contra las cuotas del ITAN dentro de los plazos señalados en la Resolución de Superintendencia N.º 088-2005/SUNAT, la falta de presentación oportuna del referido formulario no supone la pérdida del derecho del contribuyente a efectuar la mencionada compensación.

En ese sentido, la falta de presentación dentro de los plazos establecidos del Formulario Virtual N.º 1648 no constituye un impedimento para que se realice la compensación del Saldo a Favor Materia del Beneficio contra las cuotas del ITAN.

#### CONCLUSIÓN:

La falta de presentación dentro de los plazos establecidos del Formulario Virtual N.º 1648 no constituye un impedimento para que se realice la compensación del Saldo a Favor Materia del Beneficio contra las cuotas del ITAN.

Lima, 02 AGO 2010

  
CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN  
Intendente Nacional  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

